



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003941-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03117-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO DANTE POMA FELIPE**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACION**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03117-2024-JUS/TTAIP recepcionado con fecha 15 de julio de 2024, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** contra el OFICIO N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 05 de julio de 2024, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACION** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de junio de 2024, con Solicitud N° MPT2024-EXT-0463294.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2024, con Solicitud N° MPT2024-EXT-0463294, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

“SR. MINISTRO DE EDUCACION ANTE ENVIO DE COPIA DE SOLICITUD SIN SELLO MINEDU DE EXT-0415760 REITERO 1.-ENVIO DE COPIA DE CARGO MPD2024-EXT-0409742 CON SELLO EN SOLICITUD CONFORME LEY 27444. 2.- COPIA TRAMITE DOCUMENTARIO REALIZADO POR MESA DE PARTES POR ATENCION AUDIENCIA CON MINISTRO DE EDUCACION CON EXP: MPD2024-EXT-0409742 3.-COPIA DE DOCUMENTO ENVIADO A DESPACHO MINISTERIAL 4.- COPIA DE RESPUESTA Y DICTAMEN DE SR. MINISTRO POR SOLICITUD EXT-0415760 DE AUDIENCIA SI ESTA FUE APROBADA O DENEGADA”. (Sic).

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el OFICIO N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 05 de julio de 2024, emitido por la funcionaria responsable de entregar la información pública del Ministerio de Educación, en el que se indica lo siguiente:

*“(…)
En tal sentido, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional informa sobre el ítem N° 1 de su pedido, que su solicitud de pedido de Audiencia solicitada con expediente*

0415760 fue relacionada con el expediente 0409742, el cual fue encausado al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (PRONABEC) y que cargo no tiene sello debido a que fue remitido digitalmente, se adjunta el correo del acuse del envío.

Aunado a ello, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el Supervisor de la plataforma de Atención al Ciudadano de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental brinda la información sobre el ítem N° 2 de su pedido, el cual se adjunta al presente.

Adicionalmente, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental se adjunta hoja de ruta sobre el ítem N° 3 de su pedido, el cual se adjunta al presente.

Finalmente, mediante Oficio N° 9934-2024-MINEDU/SG-OACIGED 21/06/2024, esta Oficina se pronunció sobre el ítem N° 4 de su pedido "COPIA DE RESPUESTA Y DICTAMEN DE SR. MINISTRO POR SOLICITUD EXT-0415760 DE AUDIENCIA SI ESTA FUE APROBADA O DENEGADA", documento que fue debidamente notificado conforme se puede observar en el acuse de recibido, el cual se adjunta al presente.
(...)"

Con fecha 11 de julio de 2024, el recurrente formula ante la entidad su recurso de apelación contra el OFICIO N°10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED, en los siguientes términos:

"SEÑOR MINISTRO DE EDUCACION 1-SE PRESENTA APELACION CONTRA OFICIO N° 10755-2024-MINEDUSG-OACIGED POR NO ENVIO DE DOCUMENTOS SOLICITADOS Y SE DENUNCIA A SRA GISELA JANETT CRUZ SILVA POR NO ENTREGA DE INFORMACION DE DOCUMENTO SELLADO CONFORME LEY TUO 27444 Y DOCUMENTOS DE TRAMITE A MINISTRO A FIN DAR ATENCION POR LEY 27444 QUE PERJUDICO A 02 PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR MAL TRAMITE Y ATENCION DE MINEDU, SE PIDE SOMETER A PROCESO ADMINISTRATIVO A SRA POR VULNERAR DERECHO CONSTITUCIONAL DE PEDIDO" (Sic).

Este recurso fue elevado por la entidad a esta instancia mediante Oficio N° 11212-2024-MINEDU/SG-OACIGED en fecha 15 de julio de 2024.

Mediante Resolución 003457-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron atendidos con el OFICIO N° 12719-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de agosto de 2024, en el que se indica:

*"(...)
En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente N° MPT2024-EXT- 0463294, que registra el ingreso de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante RICARDO*

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 11192-2024-JUS/TTAIP, el 01 de agosto de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia

DANTE POMA FELIPE. Asimismo, se remite el INFORME N° 01926-2024-MINEDU/SG-OACIGED, que contienen los descargos de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental (...)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de

² En adelante, Ley de Transparencia.

hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en: “(...) 1.-ENVIO DE COPIA DE CARGO MPD2024-EXT-0409742 CON SELLO EN SOLICITUD CONFORME LEY 27444. 2.- COPIA TRAMITE DOCUMENTARIO REALIZADO POR MESA DE PARTES POR ATENCION AUDIENCIA CON MINISTRO DE EDUCACION CON EXP: MPD2024-EXT-0409742 3.-COPIA DE DOCUMENTO ENVIADO A DESPACHO MINISTERIAL 4.- COPIA DE RESPUESTA Y DICTAMEN DE SR. MINISTRO POR SOLICITUD EXT-0415760 DE AUDIENCIA SI ESTA FUE APROBADA O DENEGADA”. En respuesta, mediante OFICIO N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 05 de julio de 2024, la entidad emite respuesta al pedido del recurrente.

Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación, señalando que la entidad no ha cumplido con enviar los documentos solicitados.

Al respecto, mediante INFORME N° 01926-2024- MINEDU/SG-OACIGED de fecha 13 de agosto de 2024, la entidad remite sus descargos a esta instancia, señalando lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

(…)

2.10 Sin perjuicio de ello, se pone a su conocimiento que esta Oficina mediante **Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED** brindó respuesta a la solicitud del administrado (detallado en el numeral 1.1. del presente Informe), en los cuatro puntos solicitados, señalando que:

i) Sobre el ítem 1 se precisó que, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional (en adelante VMGI), informa que la solicitud de pedido de Audiencia solicitada con expediente 0415760 fue vinculada con el Expediente 0409742, la misma que fue encauzada al Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo (en adelante PRONABEC), precisando que el cargo no cuenta con sello, debido a que fue remitido digitalmente (adjuntándose el correo del acuse del envío al Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED).

ii) Sobre el ítem 2 se precisó que, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el Supervisor de la Plataforma de Atención al Ciudadano de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental brinda la información a su pedido, el cual se adjuntó al Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED.

iii) Sobre el ítem 3 se precisó que, el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental adjuntó la hoja de Ruta solicitada, la cual se adjuntó al Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED.

iv) Sobre el ítem 4 se precisó que, mediante el Oficio N° 9934-2024-MINEDU/SG- OACIGED del 21-06-2024, esta Oficina dio respuesta a lo solicitado, esto es, sobre la “copia de respuesta y dictamen de sr. Ministro por solicitud Ext-0415760 de Audiencia si esta fue aprobada o denegada”, la cual fue notificada conforme al acuse de recibo, que se adjuntó al Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED.

2.13. Del mismo modo, mediante el **OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED-** de fecha 12 de agosto del 2024-, esta Oficina procedió a realizar la siguiente precisión al administrado (se adjunta acuse de envío):

i) Con respecto al ítem N° 1 de lo solicitado: “Sr. Ministro de educación ante envío de copia de solicitud sin sello Minedu de Exp 0415760 reitero 1.-Envío de copia de cargo MPD2024-EXT-0409742 CON SELLO EN SOLICITUD CONFORME LEY 27444”, el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional se pronunció con respecto a dicho extremo **indicando que la solicitud de Audiencia requerida con expediente MPT2024-EXT-0415760 fue relacionada con el expediente MPT2024-EXT-0409742**, el cual fue traslado al PRONABEC, mediante correo electrónico de

fecha 04/06/2024, por lo cual **no existe sello de recepción** por el mencionado Programa, obrando solo el correo de acuse por la Mesa de Partes del PRONABEC recepcionando la documentación enviada por VMGI.

Por ello, se informó al administrado que no puede brindar atención con respecto al “sello” expedido por el PRONABEC, al no existir tal información en dicho extremo de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley N°27806 que señala “**La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido (...)**”. (El énfasis es nuestro).

Sin perjuicio de lo expuesto, se puede observar en el correo electrónico enviado por la Mesa de Partes del PRONABEC al VMGI, la siguiente información: **número de expediente y la clave** para que el administrado proceda con el seguimiento de su petición, a través del siguiente enlace del Portal Web del PRONABEC: **<https://mitramite.pronabec.gob.pe.>**, información que fue enviada al administrado para que proceda con el seguimiento de su petición.

ii) **Con respecto al ítem 4 de lo solicitado:** “Copia de respuesta y dictamen de Sr. Ministro por solicitud EXT-0415760 de audiencia si está fue aprobada o denegada”, mediante Oficio N° 09934-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 21/06/2024, esta Oficina remitió al administrado la información señalada en el ítem 1 por el VMGI, con el cual brindó respuesta a la petición del otorgamiento de becas a favor de los menores hijos del apelante, señalando que lo petitionado fue trasladado al PRONABEC para que se pronuncie en atención a sus competencias.

iii) **Con respecto al ítem 2 de su pedido,** en el cual solicita “Copia trámite documentario realizado por mesa de partes por atención audiencia con el Ministro de Educación con Exp: MPD2024-EXT-0409742”, se remitió al administrado la Hoja de Ruta extraído del Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD).

iv) **Con respecto al ítem 3 de su pedido,** en el cual solicita “Copia de documento enviado a Despacho Ministerial”, se brinda información remitida por el Supervisor de la plataforma de Atención al Ciudadano de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, documentación extraída del Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el cual se adjunta al presente.

2.14. Por lo tanto, de los argumentos expuestos en el presente informe, esta Oficina en cumplimiento de la normativa vigente, advierte que sí brindó respuesta a lo solicitado por el administrado Ricardo Dante Poma Felipe, en sus 04 ítems; de otro lado, es preciso mencionar, que no se ha tenido conocimiento de los fundamentos de la apelación del administrado contra el Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED, ya que solamente se advierte que ha

interpuesto apelación por el "(...) no envío de documentos solicitados(...)".

2.14 En tal sentido, estando en trámite el recurso de apelación interpuesta por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, habiéndose entregado lo solicitado con posterioridad a la interposición de dicho recurso, en el presente caso habría operado **la sustracción de la materia** en concordancia con el numeral 20 de los Lineamientos Resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobados por la **Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP**, que señala lo siguiente: "20. Después de presentado un recurso de apelación, sea ante la entidad o ante esta instancia, las entidades tienen siempre habilitada la posibilidad de reevaluar la denegatoria y, de ser el caso, variar la mencionada denegatoria por la entrega de la información solicitada, la cual deberá realizarse de manera completa, así como en la forma y modo requerido, operando en tales casos la sustracción de la materia. Para acreditar dicha sustracción, la entidad deberá remitir ante esta instancia:

- En el caso de la entrega física, el cargo de recepción de la documentación solicitada o del documento mediante el cual se pone a disposición del solicitante lo requerido.
- En el supuesto de que el solicitante haya autorizado la remisión de la información por correo electrónico, el acuse de recibido por parte del destinatario de la comunicación o alternativamente la respuesta automática generada por la plataforma tecnológica o sistema informático que garantice su realización."

III. CONCLUSIONES

3.1. De acuerdo con lo expuesto en el presente informe, se remite el descargo correspondiente mediante el cual esta Oficina atiende lo requerido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con la finalidad de que proceda conforme a sus funciones.

3.2. El solicitante al presentar su apelación, solamente ha señalado que es por no envío de documentos solicitados, mas no se aprecia que haya fundamentado la misma; sin perjuicio, esta oficina advierte que mediante el Oficio N° 10755-2024-MINEDU/SG- OACIGED y OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED se brindó respuesta a los cuatro ítems de su solicitud detallado en el numeral 1.1. del presente Informe, por lo cual nos acogemos a la sustracción de la materia. (...)" (Sic)

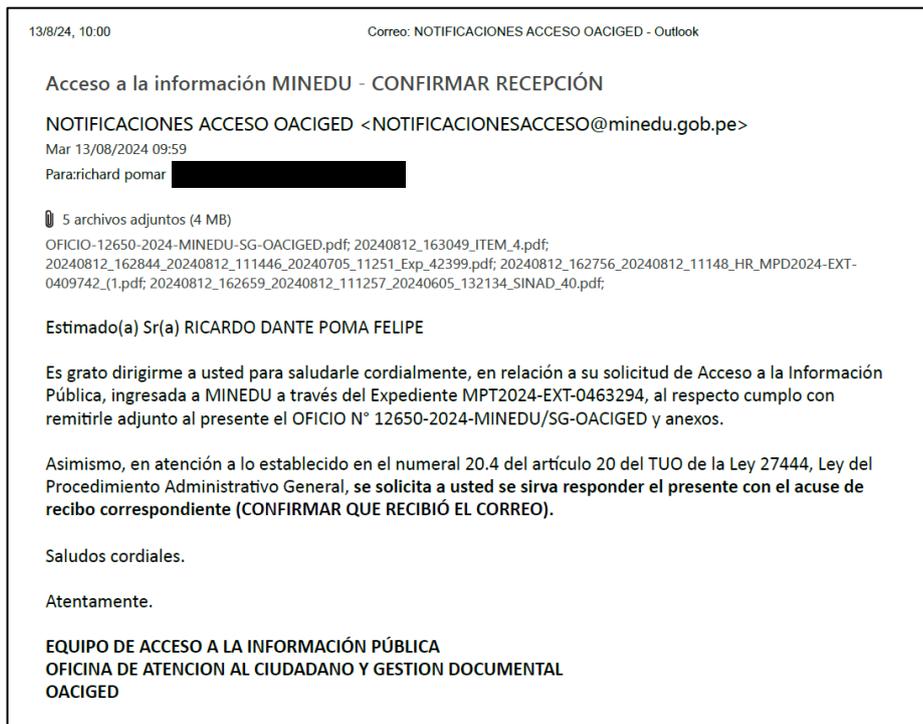
Respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de información

En estos extremos de su solicitud, el recurrente solicitó la siguiente información:

- 1.- ENVIO DE COPIA DE CARGO MPD2024-EXT-0409742 CON SELLO EN SOLICITUD CONFORME LEY 27444.
- 2.- COPIA TRAMITE DOCUMENTARIO REALIZADO POR MESA DE PARTES POR ATENCION AUDIENCIA CON MINISTRO DE EDUCACION CON EXP: MPD2024-EXT-0409742
- 3.- COPIA DE DOCUMENTO ENVIADO A DESPACHO MINISTERIAL".

Al respecto, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad, mediante el OFICIO N° 10755-2024-MINEDU/SG-OACIGED y el OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED brindó la información solicitada, señalando respecto del **ítem 1** que no existe sello o cargo de recepción debido a que el documento fue remitido digitalmente, pero que remite el acuse del correo enviado con el cual su pedido fue encauzado al PRONABEC; respecto del **ítem 2**, remite la Hoja de Ruta extraída del Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD); y respecto del **ítem 3** brinda la información remitida por el Supervisor de la plataforma de Atención al Ciudadano de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.

Asimismo, la entidad con sus descargos ha remitido la captura de pantalla del correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2024, mediante el cual notifica al recurrente el OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED y anexos, el cual cuenta con el acuse de recibo automático, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:



En ese sentido, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(..)

4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVCMTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(..)

3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.” Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

En el presente caso, se constata que la entidad remitió información complementaria al recurrente a través del OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED, notificado a la dirección electrónica del administrado con el correo electrónico de fecha 13 de agosto de 2024; obrando en el expediente el acuse de recibo automático de dicha comunicación electrónica, que muestra el mensaje: “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: (...) xxxxxxxx@gmail.com (xxxxxxxxxxxxx@gmail.com)”, que es la dirección

³ En adelante, Ley N° 27444

electrónica señalada en la solicitud inicial del administrado; sin que el recurrente, a la fecha, haya cuestionado ante esta instancia la información remitida.

Por tanto, la respuesta de la entidad y el acuse de recibo automático cumplen lo exigido en el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado tiene por bien notificado al recurrente de la respuesta brindada por la entidad.

Consecuentemente, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente respecto de los **ítems 1, 2 y 3**; por lo que en los presentes extremos no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia.

Respecto del ítem 4 de la solicitud de información

En este extremo de su solicitud, el recurrente solicitó lo siguiente:

“4.- COPIA DE RESPUESTA Y DICTAMEN DE SR. MINISTRO POR SOLICITUD EXT-0415760 DE AUDIENCIA SI ESTA FUE APROBADA O DENEGADA”

Al respecto, a través del OFICIO N° 12650-2024-MINEDU/SG-OACIGED y anexos de fecha 12 de agosto de 2024, la entidad, indica lo siguiente:

“(…)

Por ello, con respecto al ítem 4 de su pedido, en el cual solicita “Copia de respuesta y dictamen de Sr. Ministro por solicitud EXT-0415760 de audiencia si está fue aprobada o denegada”, mediante Oficio N° 09934-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 21/06/2024, esta Oficina remitió a usted la información señalada en el ítem 1 de su pedido, con el cual VMGI brindó respuesta a su petición del otorgamiento de becas a favor de sus menores hijos, señalando que lo petitionado fue trasladado al PRONABEC para que se pronuncie en atención a sus competencias.

(…)”

Asimismo, de la revisión del expediente administrativo alcanzado por la entidad, se observa el Oficio N° 09934-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 21 de junio de 2024, dirigida a el recurrente, en la que se señala lo siguiente:

“(…)”

Sobre el particular, en el extremo del numeral 4 (negrita y subrayado), esta Oficina mediante el OFICIO N° 09429-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de junio del 2024 atendió su pedido; el mismo que fue notificado a su correo electrónico consignado en su solicitud, conforme la constancia de notificación electrónica que se adjunta; sin perjuicio de lo antes mencionado se pone a su conocimiento que el Ministerio de Educación también atenderá en otros extremos su pedido- ante el DESPACHO VICEMINISTERIAL DE GESTION INSTITUCIONAL - VMGI, quien se pronunciarán de acuerdo a su competencia.

(…)”

En esa línea, el Oficio N° 09429-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 12 de junio de 2024, dirigida a el recurrente, se señala lo siguiente:

“(…)”

En tal sentido, mediante el Sistema de Información de Apoyo a la Administración Documental y de Archivo con Firma Digital (E-SINAD), el Despacho Viceministerial de Gestión Institucional brinda atención a su pedido remitiendo la información solicitada, el cual se adjunta al presente. (...)”

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y congruente, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.
(Subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse conforme los términos expuestos en la solicitud, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En ese sentido, cabe indicar que la información proporcionada por la entidad con el Oficio N° 09429-2024-MINEDU/SG-OACIGED, no brinda una respuesta clara y congruente con lo requerido, pues indica que lo petitionado fue trasladado al PRONABEC para que se pronuncie en atención a sus competencias; pero no remite al recurrente el documento que contiene la respuesta (aprobanda o denegando) y dictamen del señor Ministro a su solicitud de audiencia, que corresponde al petitorio expreso de la solicitud del recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación respecto a este extremo y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁴, en la forma y medio requeridos; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

En relación al pedido de sanción

Mediante su escrito de apelación, el recurrente señala lo siguiente: "(...) SE DENUNCIA A SRA GISELA JANETT CRUZ SILVA POR NO ENTREGA DE INFORMACION DE DOCUMENTO SELLADO CONFORME LEY TUO 27444 Y DOCUMENTOS DE TRAMITE A MINISTRO A FIN DAR ATENCION POR LEY 27444 QUE PERJUDICO A 02 PERSONAS CON DISCAPACIDAD POR MAL TRAMITE Y ATENCION DE MINEDU, SE PIDE SOMETER A PROCESO ADMINISTRATIVO A SRA POR VULNERAR DERECHO CONSTITUCIONAL DE PEDIDO".

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁶, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derechos de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷.

⁴ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

*"Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, **luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante**".* (Subrayado y resaltado agregado)

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353

⁷ En adelante, Ley N° 27444

En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido formulado por el recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION** que entregue a el recurrente la información pública solicitada con fecha 21 de junio de 2024, con Solicitud N° MPT2024-EXT-0463294, respecto del ítem 4, en la forma y medio solicitados; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada; conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- - DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03117-2024-JUS/TTAIP, interpuesto por **RICARDO DANTE POMA FELIPE**, al haberse producido la sustracción de la materia, respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud de información pública presentada con fecha 21 de junio de 2024, con Solicitud N° MPT2024-EXT-0463294.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento de sanción formulado por **RICARDO DANTE POMA FELIPE** en su escrito de apelación.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO DANTE POMA FELIPE** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava*